

Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 5 para adicionar una fracción XXIX, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por 10 minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Con su permiso, diputado presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Representantes de los Medios de Comunicación.

Al pueblo de Guerrero.

Solicito al diputado presidente de la Mesa Directiva, instruya al Diario de los Debates, inserte íntegramente la presente iniciativa en razón de que solo voy a dar lectura a un resumen.

En el ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, el suscrito Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 PARA ADICIONAR UNA FRACCIÓN XXIX, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE GUERRERO. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la atención a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos en México se mantuvo en un plano marginal dentro del sistema de justicia penal, subordinada a la lógica persecutoria del delito.

No obstante, en años recientes, el marco normativo nacional ha experimentado una transformación profunda, reconociendo a las víctimas como sujetos plenos de derechos, titulares de mecanismos de protección, reparación y acceso efectivo a la justicia.

Dicha transformación se concreta en instrumentos normativos como la Ley General de Víctimas (LGV), la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, y diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En este contexto, el Estado tiene no solo la obligación de investigar y sancionar los delitos y violaciones a derechos humanos, sino también la responsabilidad de garantizar a las víctimas directas e indirectas, el acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Sin embargo, en el caso particular del Estado de Guerrero, la Ley Número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, aún presenta serias deficiencias, al no incorporar plenamente este enfoque garantista.

Entre ellas, la más significativa es la ausencia de una definición expresa y funcional de la figura de la víctima indirecta, lo que implica una limitación real al ejercicio de derechos por parte de personas afectadas colateralmente por hechos de

violencia y violaciones graves a derechos humanos.

1. Por un lado, limita el reconocimiento a víctimas que ya han sufrido un daño materializado, excluyendo a quienes han visto puestos en peligro sus derechos. Figura sí reconocida por la Ley General de Víctimas.

2, Por otro lado, no establece de forma expresa ni operativa el concepto de víctima indirecta, es decir, familiares, personas cercanas o personas que han sufrido un impacto real a consecuencia del daño sufrido por una víctima directa.

Esta omisión, además de ser una limitación jurídica, tiene efectos prácticos graves. Ya que, personas particularmente mujeres, madres, hijas, esposas, hermanos y cuidadores, se ven privadas del reconocimiento legal como víctimas, lo que en consecuencia impide su acceso a atención psicológica, ayuda económica, medidas de protección y procesos de reparación integral.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de interpretar toda norma en favor de la persona, conforme al principio pro persona.

Asimismo, el artículo 20 constitucional, apartado C, establece los derechos de las víctimas, entre ellos el derecho a recibir asistencia jurídica, protección, atención médica y psicológica, así como a una reparación integral del daño. Estos derechos, es importante destacar, no distinguen entre víctimas directas e indirectas.

En congruencia con ello, México ha ratificado tratados internacionales que vinculan legalmente al Estado mexicano a reconocer y proteger a las víctimas, incluidos sus familiares.

Entre ellos destacan:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención contra la Tortura
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Principios y directrices básicos de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario (2005)

En este sentido, la Ley General de Víctimas establece de manera clara y obligatoria que deben reconocerse como víctimas indirectas a los

familiares o personas cercanas a la víctima directa que hayan sufrido un daño como resultado del hecho victimizante.

Además, su artículo 5 establece que las víctimas indirectas tienen derecho a recibir las mismas medidas de atención y reparación. Del mismo modo, el artículo 7 prohíbe cualquier forma de discriminación entre víctimas directas e indirectas, y el artículo 12 garantiza su reconocimiento formal sin barreras probatorias excesivas.

Negar o no regular esta figura en la ley estatal implica incumplir la obligación de armonización legislativa y reducir injustificadamente los derechos ya reconocidos por la ley general. En consecuencia, se vulnera el principio de jerarquía normativa y se infringe el principio de progresividad de los derechos humanos.

En este contexto, es importante destacar que la legislación estatal ha sido parcialmente actualizada. En

particular, la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Edición No. 69, de fecha viernes 27 de agosto de 2021, reconoce en su artículo 45 fracción III que:

“El Ministerio Público podrá reconocer la calidad de víctima, con la declaración de la víctima directa o indirecta.”

Este reconocimiento normativo, aunque importante, no ha sido incorporado de forma operativa en el texto de la Ley Número 450, y carece de definición sustantiva que permita ejercer efectivamente los derechos derivados de esa calidad.

Negarles el reconocimiento legal, por tanto, perpetúa una forma de violencia institucional y simbólica, y las margina del sistema de atención y reparación.

Por todo lo anterior, resulta urgente y jurídicamente obligado que el Congreso del Estado de Guerrero armonice su Ley de Víctimas con la

Ley General y con los estándares constitucionales e internacionales. Específicamente, se debe incorporar de manera expresa, operativa y garantista la figura de la víctima indirecta, así como asegurar que estas personas puedan acceder a las mismas medidas de atención y reparación que las víctimas directas.

Esta iniciativa no crea derechos nuevos, reconoce y garantiza derechos ya existentes colocan el centro de la ley que las personas y su dignidad fortalece el compromiso del estado con la justicia y la verdad.

Por ello, convoco respetuosamente a esta Soberanía analizar y en su momento respaldar esta iniciativa en favor de las víctimas indirectas de la coherencia normativa y del pleno respeto a los derechos humanos del estado de Guerrero.

Es cuanto, presidente.

Versión Íntegra

**C. DIPUTADO ALEJANDRO
CARABIAS ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUERRERO.
P R E S E N T E.**

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 5 PARA
ADICIONAR UNA FRACCIÓN XXIX,
RECORRIÉNDOSE LA**

**SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE
LA LEY NÚMERO 450 DE
VÍCTIMAS DEL ESTADO DE
GUERRERO.** Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la atención a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos en México se mantuvo en un plano marginal dentro del sistema de justicia penal, subordinada a la lógica persecutoria del delito.

No obstante, en años recientes, el marco normativo nacional ha experimentado una transformación profunda, reconociendo a las víctimas como sujetos plenos de derechos, titulares de mecanismos de protección, reparación y acceso efectivo a la justicia.

Dicha transformación se concreta en instrumentos normativos como la Ley General de Víctimas (LGV), la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, y diversos tratados internacionales ratificados

por el Estado mexicano. En este contexto, el Estado tiene no solo la obligación de investigar y sancionar los delitos y violaciones a derechos humanos, sino también la responsabilidad de garantizar a las víctimas directas e indirectas, el acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Sin embargo, en el caso particular del Estado de Guerrero, la Ley Número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, aún presenta serias deficiencias, al no incorporar plenamente este enfoque garantista.

Entre ellas, la más significativa es la ausencia de una definición expresa y funcional de la figura de la víctima indirecta, lo que implica una limitación real al ejercicio de derechos por parte de personas afectadas colateralmente por hechos de violencia y violaciones graves a derechos humanos.

1. Por un lado, limita el reconocimiento a víctimas que ya han sufrido un daño materializado,

excluyendo a quienes han visto puestos en peligro sus derechos. figura sí reconocida por la Ley General de Víctimas.

2, Por otro lado, no establece de forma expresa ni operativa el concepto de víctima indirecta, es decir, familiares, personas cercanas o personas que han sufrido un impacto real a consecuencia del daño sufrido por una víctima directa.

Esta omisión, además de ser una limitación jurídica, tiene efectos prácticos graves. Ya que, personas particularmente mujeres, madres, hijas, esposas, hermanos y cuidadores, se ven privadas del reconocimiento legal como víctimas, lo que en consecuencia impide su acceso a atención psicológica, ayuda económica, medidas de protección y procesos de reparación integral.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la obligación del Estado de garantizar

los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de interpretar toda norma en favor de la persona, conforme al principio pro persona.

Asimismo, el artículo 20 constitucional, apartado C, establece los derechos de las víctimas, entre ellos el derecho a recibir asistencia jurídica, protección, atención médica y psicológica, así como a una reparación integral del daño. Estos derechos, es importante destacar, no distinguen entre víctimas directas e indirectas.

En congruencia con ello, México ha ratificado tratados internacionales que vinculan legalmente al Estado mexicano a reconocer y proteger a las víctimas, incluidos sus familiares.

Entre ellos destacan:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención contra la Tortura
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Principios y directrices básicos de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario (2005)

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado, en múltiples casos —como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Radilla Pacheco vs. México*, y *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*— que los familiares de las

víctimas directas también son víctimas por las afectaciones sufridas.

En este sentido, la Ley General de Víctimas establece de manera clara y obligatoria que deben reconocerse como víctimas indirectas a los familiares o personas cercanas a la víctima directa que hayan sufrido un daño como resultado del hecho victimizante.

Además, su artículo 5 establece que las víctimas indirectas tienen derecho a recibir las mismas medidas de atención y reparación. Del mismo modo, el artículo 7 prohíbe cualquier forma de discriminación entre víctimas directas e indirectas, y el artículo 12 garantiza su reconocimiento formal sin barreras probatorias excesivas.

Negar o no regular esta figura en la ley estatal implica incumplir la obligación de armonización legislativa y reducir injustificadamente los derechos ya reconocidos por la ley general. En consecuencia, se vulnera el principio de jerarquía normativa y

se infringe el principio de progresividad de los derechos humanos.

En respaldo de esta posición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios contundentes. En el Amparo en Revisión 1077/2019 resolvió que:

“La víctima indirecta tiene derecho a ser reconocida como tal y a participar activamente en los procedimientos judiciales, administrativos y de reparación derivados de la comisión de delitos o violaciones a derechos humanos cometidas contra la víctima directa.”

De igual forma, en la Tesis Aislada 1a. XXXV/2019, afirmó que:

“Las entidades federativas están obligadas a legislar de manera armónica con la Ley General de Víctimas, pues esta tiene por objeto garantizar mínimos comunes de protección en todo el territorio nacional.”

Además, la Corte ha advertido que la falta de reconocimiento legal como víctima indirecta puede constituir una forma de revictimización institucional, al negar el acceso a la justicia y la reparación integral a quienes también han sido gravemente afectados.

En este contexto, es importante destacar que la legislación estatal ha sido parcialmente actualizada. En particular, la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Edición No. 69, de fecha viernes 27 de agosto de 2021, reconoce en su artículo 45 fracción III que:

“El Ministerio Público podrá reconocer la calidad de víctima, con la declaración de la víctima directa o indirecta.”

Este reconocimiento normativo, aunque importante, no ha sido incorporado de forma operativa en el texto de la Ley Número 450, y carece de definición sustantiva que permita ejercer efectivamente los derechos derivados de esa calidad.

Negarles el reconocimiento legal, por tanto, perpetúa una forma de violencia institucional y simbólica, y las margina del sistema de atención y reparación.

Por todo lo anterior, resulta urgente y jurídicamente obligado que el Congreso del Estado de Guerrero armonice su Ley de Víctimas con la Ley General y con los estándares constitucionales e internacionales. Específicamente, se debe incorporar de manera expresa, operativa y garantista la figura de la víctima indirecta, así como asegurar que estas personas puedan acceder a las mismas medidas de atención y reparación que las víctimas directas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y

231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, la siguiente Iniciativa de

DECRETO NÚMERO _____
POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 5 PARA ADICIONAR
UNA FRACCIÓN XIX,
RECORRIÉNDOSE LA
SUBSECUENTE EN SU ORDEN, DE
LA LEY NÚMERO 450 DE
VÍCTIMAS DEL ESTADO DE
GUERRERO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 5 para adicionar una fracción XIX, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5...

De la I a la XXVIII....

XIX. Víctima indirecta: Se considera víctima indirecta a los familiares o personas físicas a cargo de la víctima

directa que tengan una relación inmediata con ella y que hayan sufrido un daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación de derechos humanos.

También se considerará víctima indirecta a cualquier persona física que haya sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima directa, o al intentar prevenir la comisión de un delito o violación de derechos humanos.

Las víctimas indirectas tendrán derecho al acceso a la justicia, a las medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral, en los mismos términos que las víctimas directas, en la medida de su afectación.

XX. Violación de derechos humanos. Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus

funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación correspondiente.

Tercero. Remítase a la Secretaría de Educación Guerrero para su conocimiento y efectos conducentes.

Cuarto. Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento

general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
a 5 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

Diputado Pánfilo Sánchez Almazán

Es cuanto, presidente.